RADICACIÓN: 2020-00183
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JAIRO CASTRO ESCAMILLA.
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS LEDESMA MARENCO.

INFORME DE SECRETARIA
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, junto con el escrito de subsanación, donde pretende sanear las falencias que se señalaron en el auto de fecha agosto 10 de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 27 de 2020. SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que por auto de fecha agosto 10 de 2019, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante subsanara las falencias que se indicaron en su oportunidad.

Por estado publicado en la plataforma TYBA, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial a través del correo institucional del despacho, donde pretende que se tenga saneado la falencia advertida en auto anterior.

De igual manera, se evidencia la solicitud de embargo allegada en el libelo demandatorio, por lo que se hace necesario antes de resolver su procedencia, fijar le caución al extremo demandante, tal como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 en consonancia con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa será del 10% tal como lo ordena el artículo en mención.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

1.- Téngase por subsanadas las falencias advertidas en auto de fecha agosto 10 de 2020, y en consecuencia, ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo e incumplimiento de cláusulas pactadas, relacionados en los hechos de la demanda, la cual se tramitará en proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo los artículos 384 del C.G.P.

DEMANDANTE: JAIRO CASTRO ESCAMILLA, con CC No. 872.852,
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS LEDESMA MARENCO, con NIT No. 900.454.840-3.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa. Teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

RMM

3.- Para decretar la medida de embargo solicitada por el demandante debe prestar caución en dinero, bancaria o de la compañía de seguros, equivalente al Diez por ciento (10%) del valor actual de lo adeudado y manifestado en los hechos de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. VALOR DE LA CAUCIÓN: $1.560.000. De acuerdo a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 384 en consonancia con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

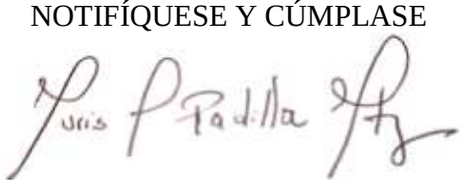

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f431f13c0532977bbdb49da64b776d11aea732acc347b6ac79aaaba50822005**
Documento generado en 27/08/2020 11:46:46 a.m.